



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0388/2020/SICOM.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Recurrente: ***** ***** ***** ***** ***** *****

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, marzo veintiséis del año dos mil veintiuno. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0388/2020/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** ***** ***** ***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

w.iaipoaxaca.org.mx
Oaxaca | @IAIPOaxaca

(951) 515 1190 | 515 2321
INFOTEL 800 004 3247

R e s u l t a n d o s:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha catorce de agosto del año dos mil veinte, el Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00850820, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

- 1.- Proporcione información estadística sobre el número de denuncias por delitos vinculados con hechos de corrupción que han sido formuladas ante esa Fiscalía General a partir del año de 2000 a la fecha de la respuesta.
- 2.- Proporcione información estadística sobre el número de denuncias por delitos vinculados con hechos de corrupción que han sido resueltas por esa Fiscalía General a partir del año de 2000 a la fecha de la respuesta, indicando o precisando en qué sentido han sido emitidas tales resoluciones, es decir, consulta de reserva, no ejercicio, prescripción de la acción penal, consignación o vinculación a proceso, según se trate de averiguación previa o carpeta de investigación, u otras.
- 3.- Proporcione información estadística sobre el número de procesos penales en los que se haya decretado la libertad al imputado procesado, derivado de su consignación o vinculación a proceso, según se trate de averiguación previa o carpeta de investigación, por delitos vinculados con hecho de corrupción, derivado de denuncias formuladas ante esa Fiscalía desde el año de 2000 a la fecha de respuesta la presente solicitud. La respuesta deberá considerar o precisar, la instancia que fue concedida la libertad.
- 4.- Proporcione información estadística sobre el número de procesos penales en los que se haya decretado, en primera instancia, la culpabilidad o condena del imputado procesado, derivado de su consignación o vinculación a proceso, según se trate de averiguación previa o carpeta de investigación, por delitos vinculados con hecho de corrupción, derivado de denuncias formuladas ante esa Fiscalía desde el año de 2000 a la fecha de respuesta la presente solicitud.
- 5.- Proporcione información estadística el número de procesos penales en los que se haya decretado, en segunda instancia, la culpabilidad o condena del imputado procesado, derivado de su consignación o vinculación a proceso, según se trate de averiguación previa o carpeta de investigación, por delitos vinculados con hecho de corrupción, derivado de denuncias formuladas ante esa Fiscalía desde el año de 2000 a la fecha de respuesta de ésta solicitud.
- 6.- Proporcione información estadística el número de procesos penales en los que se haya decretado, en última instancia (juicio de amparo directo), la culpabilidad o condena del imputado procesado, derivado de su consignación o vinculación a proceso, según se trate de averiguación previa o carpeta de investigación, por delitos vinculados con hecho de corrupción, derivado de denuncias formuladas ante esa Fiscalía desde el año de 2000 a la fecha de respuesta de ésta solicitud.
- 7.- Proporcione información estadística por tipo de delito vinculado con hechos de corrupción por los que han sido presentadas denuncias ante esa Fiscalía General, a partir del año 2000 a la fecha de respuesta de ésta solicitud.
- 8.- Proporcione información estadística por tipo de delito vinculado con hechos de corrupción por los que la Fiscalía General ha formulado consignación o vinculación a proceso, derivado de denuncias recibidas a partir del año 2000 a la fecha de respuesta de ésta solicitud, incluyendo las recibidas por la Fiscalía Especializada en Anticorrupción.
- 9.- Proporcione el número de personas que integran la Fiscalía Especializada en Delitos vinculadas con hechos de corrupción, precisando número agentes del Ministerio Público, Policías o Investigadores, Peritos y personal administrativo.
- 10.- Proporcione información, en el sentido si la Fiscalía Especializada en Delitos vinculadas con hechos de corrupción, se encuentra centralizada o si cuenta con unidades adscritas a la misma, ubicadas en otros Estados de la República. La información peticionada, estriba tanto en la derivada de denuncias que en su momento se presentaron ante la Procuraduría General de la Republica o del Estado, hoy Fiscalía General de la República o Fiscalía General del Estado, como la presentada ante la Fiscalía Especializada en Delitos de corrupción, respectivamente.

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de octubre del año dos mil veinte, después de haber realizado prevención al ahora Recurrente, el Sujeto Obligado dio respuesta a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número FGEO/DA/U.T./1010/2020, signado por el Licenciado Jaime Alejandro Velásquez Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número FGEO/FEMCCO/823/2020, signado por el Licenciado Francisco Reyes Corpus, Fiscal en Jefe, adscrito a la fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

Oficio número FGEO/DA/U.T./1010/2020:

En atención a su solicitud de información con número de folio **00850820** realizada a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)**, ante el sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 66 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo que acorde a lo establecido por el artículo 117 de la Ley local de Transparencia, su solicitud fue turnada al área de la Fiscalía que conforme a las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento, podría contar con la información.

Derivado de ello remito el oficio FGEO/FEMCCO/823/2020, de 10 de octubre de 2020, firmado por el Licenciado Francisco Reyes Corpus, Fiscal en Jefe adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de combate a la Corrupción, a través del cual da respuesta a su solicitud de información.

Asimismo, le informo que conforme al artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le hace de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer, respecto de la presente respuesta, el Recurso de revisión, previsto en los artículos 142, 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 128 y 130 de la Ley de Transparencia Local, mismo que podrá presentarlo de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ubicado en la calle de Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia sita en el domicilio al calce indicado, o a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi>

Por último se le informa que conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, **quedan protegidos sus datos personales.**

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Oficio número FGEO/FEMCCO/823/2020:

Por instrucciones del Maestro Jorge Emilio Iruegas Álvarez, Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca y en respuesta a su atento oficio de número FGEO/DAJ/U.T./952/2020, fechado el veinticinco de septiembre y recibido el día siete de octubre del año en curso, por medio del cual remite la respuesta a la prevención, que se realizó respecto de la solicitud de información, con número de folio, **00850820**, presentada por **[REDACTED]** a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)**; me permito manifestarle lo siguiente:

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no ha lugar a dar contestación a las preguntas, enumeradas de la uno a la ocho, planteadas por el promovente; en virtud de que las mismas no son claras ni precisas, toda vez que el "Delito vinculado con hechos de Corrupción" a que hace referencia el solicitante, no se encuentra tipificado como delito, dentro del Título Octavo, que se denomina, "Delitos por hechos de Corrupción"; Sin embargo el promovente no especifica a cuál de los delitos contenidos en el citado Título Octavo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, se refiere el mismo y hasta en tanto no clarifique su petición, esta Fiscalía Especializada no se encuentra en condiciones de informarle al respecto.

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no ha lugar a dar contestación a las preguntas de números nueve y diez, planteadas por el promovente, en virtud de que las mismas no son claras ni precisas, toda vez que la "Fiscalía Especializada en Delitos Vinculados con Hechos de Corrupción" a que hace referencia el solicitante, no existe en el estado de Oaxaca.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

FISCALIA GENERAL DEL
ESTADO DE OAXACA

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de noviembre del año dos mil veinte, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha, y en el que el Recurrente en el rubro de Razón de la interposición planteó lo siguiente:

Razón de la interposición

Se interpone recurso de queja en contra de la negativa de proporcionar la información pública solicitada, pese a haber sido atendido puntualmente la prevención requerida, precisando las circunstancias en base a las que se atreve a negar la petición, contenidas en el ilegal oficio FGEO/FEMCCO/823/2020 de fecha 10 de octubre de 2020, firmado por el Lic. Francisco Reyes Corpus, en su carácter de Fiscal en Jefe, adscrito a la Fiscalía Especializada en materia de combate a la corrupción del Estado de Oaxaca, dado a su vez a conocer mediante oficio FGEO/DAJ/U.T./1010/2020, firmado por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de las Fiscalías General del Estado de Oaxaca; a través del cual se vulneran en perjuicio del quejoso los derechos humanos de acceso a la información pública y de petición, tutelados en los artículos 6 y 8 de nuestra Carta Magna, respectivamente.

Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción IV y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, Comisionada de este Instituto a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0388/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - -

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./1259/2020, en los siguientes términos:

Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indiciado interpuesto por [redacted] en los siguientes términos:

PRIMERO: Con fecha 14 de agosto del 2020, se recibió la solicitud de información con número de folio 00850820, interpuesta por el hoy recurrente derivado de ello y conforme a lo establecido en los artículos 102 y 103 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a través del oficio FGEO/DAJ/U.T/860/2020, se solicitó a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción remitiera la información con la que contara dentro del ámbito de su competencia a efecto de dar atención a la solicitud referida.

Derivado de ello a través del oficio FGEO/FEMCCO/692/2020, de 21 de agosto de 2020, el Licenciado Francisco Reyes Corpus, Fiscal en Jefe Adscrito a la fiscalía Especializada en Materia de combate a la corrupción, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, informa que no ha lugar a dar contestación a las preguntas formuladas argumentando que no son claras ni precisas, por ello, mediante oficio FGEO/DAJ/U.T/872/2020, de 22 de agosto de 2020, se previno al solicitante para que en aras de garantizar su derecho de acceso a la información pública aclarara o complementara su solicitud entendido a las consideraciones vertidas por dicha Fiscalía Anticorrupción.

El solicitante contesta la prevención y manifiesta que deberá relacionarse con los delitos por hechos de corrupción del Título Octavo del Código Penal para el Estado de Oaxaca, por lo que a través del oficio FGEO/DAJ/U.T/952/2020, de 25 de septiembre del 2020, se remite, dicha respuesta de prevención a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la corrupción y con fecha 10 de octubre del presente año se recibe el oficio FGEO/FEMCCO/823/2020, por el cual el Licenciado Francisco Reyes Corpus, Fiscal en Jefe Adscrito a la fiscalía Especializada en materia de combate a la corrupción, vuelve a argumentar falta de claridad y precisión, por ello, a través del similar FGEO/DAJ/U.T/1010/2020, se da respuesta al solicitante, adjuntando para tal efecto del oficio referido y se le comunica que queda a salvo su derecho de interponer respecto de la respuesta el recurso de revisión correspondiente.

SEGUNDO: El solicitante se inconforma e interpone el recurso de revisión ante el órgano garante, aduciendo como agravio:

"...Se interpone recurso de queja en contra de la negativa de proporcionar la información pública solicitada, pese a haber sido atendido puntualmente la prevención requerida, precisando las circunstancias en base a las que se atreve a negar la petición, contenidas en el ilegal oficio FGEO/FEMCCO/823/2020 de fecha 10 de octubre de 2020, signado por el Lic. Francisco Reyes Corpus, en su carácter de Fiscal en Jefe, adscrito a la Fiscalía Especializada en materia de combate a la corrupción del Estado de Oaxaca, dado a su vez a conocer mediante oficio FGEO/DAJ/U.T./1010/2020, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; a través del cual se vulneran en perjuicio del quejoso los derechos humanos de acceso a la información pública y de petición, tutelados en los artículos 6 y 8 de nuestra Carta Magna, respectivamente..."

TERCERO: A través del oficio FGEO/DAJ/U.T/1249/2020, de 11 de diciembre de 2020 se solicitó a la Fiscalía en Materia de combate a la Corrupción un informe en el cual formulara alegatos y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, emanado de ello, a través del oficio FGEO/FEMCCO/1130/2020, de 15 de diciembre de 2020, el Licenciado Francisco Reyes Corpus, Fiscal en Jefe Adscrito a la fiscalía Especializada en Materia de combate a la corrupción, remite su informe, en el que expone los motivos por los cuales no proporcionó información al respecto.

CUARTO: Aunado a lo anterior es importante resaltar que esta Unidad de Transparencias para dar atención a la solicitud de información con número de folio 00850820, solicitó la información a la Fiscalía Especializada en Materia de combate a la corrupción, atendiendo a que conforme al artículo 102 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, **es el órgano competente para dirigir, coordinar, supervisar la investigación y la persecución de los delitos por hechos de corrupción, cometidos por servidores públicos del estado de Oaxaca y sus municipios**, aunado a ello, si bien es cierto, se solicitó información de las denuncias que en su momento se presentaron ante la Fiscalía General así como la presentadas ante la Fiscalía Especializada en delitos de corrupción, he de manifestar que conforme al artículo 21 fracción II, de la ley orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y 6 de su reglamento disponen que para el adecuado ejercicio de las atribuciones, facultades y funciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica y las demás disposiciones aplicables a la Fiscalía General y al Ministerio Público, **el Fiscal General se auxiliará de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares** en la que se incluye la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Oaxaca, por ello, no se solicitó la información a las diversas áreas de la Fiscalía General, atendiendo a que es la Fiscalía Anticorrupción quien concentra la información relacionado con lo solicitado por el recurrente, aunado a que la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas en su momento solo podría proporcionar información de carpetas iniciadas, mas no de su estatus tal y como se requiere.

QUINTO: Para corroborar los argumentos antes expresados, en vía de pruebas adjunto la siguiente documentación:

- Oficio FGEO/DAJ/U.T/860/2020, de 18 de agosto de 2020, emitido por el suscrito
 - Oficio FGEO/FEMCCO/692/2020, de 21 de agosto de 2020, suscrito por el Licenciado Francisco Reyes Corpus, Fiscal en Jefe adscrito a la Fiscalía Especializada en materia de combate a la corrupción.
 - Oficio FGEO/DAJ/U.T/872/2020, de 22 de agosto de 2020, emitido por el suscrito
 - Oficio FGEO/FEMCCO/823/2020, de 10 de octubre de 2020, suscrito por el Licenciado Francisco Reyes Corpus, Fiscal en Jefe adscrito a la Fiscalía Especializada en materia de combate a la corrupción.
 - Oficio FGEO/DAJ/U.T/1010/2020, de 15 de octubre de 2020, emitido por el suscrito
- Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria"
Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P 71257
utransparencia.fgeo@gmail.com / Tel 5016900 ext. 21775

- Oficio FGEO/DAJ/U.T/1249/2020, de 11 de diciembre de 2020, emitido por instrucción del suscrito

Por último me permito remitir el nombramiento que me acredita como responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General.

En mérito de lo expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADA INSTRUCTOR, RESPETUOSAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma, dando contestación.

SEGUNDO.- Se me admitan las pruebas que al efecto acompaño al presente, mismas que justifican los argumentos vertidos en líneas que anteceden.

Protesto mis respetos.



Anexando copia de oficio número FGEO/FEMCO/1130/2020. Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, la Comisionada ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. - - -

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha tres de febrero del año dos mil veintiuno, se tuvo que la parte Recurrente no realizó manifestación alguna respecto de los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - - - - -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día catorce de agosto del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día trece de noviembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden

público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. - - -

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado satisface la solicitud de información, o por el contrario vulnera el derecho de acceso a la información como lo señala el Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento

público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información estadística a partir del año 2000 relacionada con denuncias por delitos vinculados con hechos de corrupción, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, inconformándose el ahora Recurrente con la respuesta proporcionada, como quedó detallado en el Resultado Tercero de esta Resolución. - - - - -

Así, en respuesta, el sujeto obligado después de haber realizado prevención a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, le indicó al ahora Recurrente que no ha lugar a dar contestación a las preguntas en virtud de que no son claras ni precisas, toda vez que el Delito vinculado con hechos de corrupción a que hace referencia el solicitante, no se encuentra tipificado como delito dentro del título octavo denominado “Delitos por hechos de corrupción”, así mismo que la Fiscalía Especializada en Delitos Vinculados con Hechos de Corrupción a que hace referencia el solicitante, no existe en el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia manifestó haber atendido la solicitud de información en tiempo y forma, así mismo manifestó:

TERCERO: A través del oficio FGEO/DAJ/U.T/1249/2020, de 11 de diciembre de 2020 se solicitó a la Fiscalía en Materia de combate a la Corrupción un informe en el cual formulara alegatos y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, emanado de ello, a través del oficio FGEO/FEMCCO/1130/2020, de 15 de diciembre de 2020, el Licenciado Francisco Reyes Corpus, Fiscal en Jefe Adscrito a la fiscalía Especializada en Materia de combate a la corrupción, remite su informe, en el que expone los motivos por los cuales no proporcionó información al respecto.

CUARTO: Aunado a lo anterior es importante resaltar que esta Unidad de Transparencias para dar atención a la solicitud de información con número de folio 00850820, solicitó la información a la Fiscalía Especializada en Materia de combate a la corrupción, atendiendo a que conforme al artículo 102 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, **es el órgano competente para dirigir, coordinar, supervisar la investigación y la persecución de los delitos por hechos de corrupción, cometidos por servidores públicos del estado de Oaxaca y sus municipios**, aunado a ello, si bien es cierto, se solicitó información de las denuncias que en su momento se presentaron ante la Fiscalía General así como la presentadas ante la Fiscalía Especializada en delitos de corrupción, he de manifestar que conforme al artículo 21 fracción II, de la ley orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y 6 de su reglamento disponen que para el adecuado ejercicio de las atribuciones, facultades y funciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica y las demás disposiciones aplicables a la Fiscalía General y al Ministerio Público, **el Fiscal General se auxiliará de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares** en la que se incluye la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Oaxaca, por ello, no se solicitó la información a las diversas áreas de la Fiscalía General, atendiendo a que es la Fiscalía Anticorrupción quien concentra la información relacionado con lo solicitado por el recurrente, aunado a que la Coordinación de Sistemas, informática y Estadísticas en su momento solo podría proporcionar información de carpetas iniciadas, mas no de su estatus tal y como se requiere.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veintidós de enero del año dos mil veintiuno, la Comisionada instructora ordenó remitir al Recurrente las manifestaciones formuladas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, mediante oficio numero FGEO/FEMCCO/1130/2020, el Licenciado Francisco Reyes Corpus, Fiscal en Jefe adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, formula alegatos en relación al Recurso de Revisión interpuesto, manifestando en primer lugar que:

PRIMERO.- Esta Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, es el Órgano con autonomía, administrativa, técnica, y de gestión y decisión para dirigir, coordinar y supervisar la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción, los cometidos por servidores públicos, del Estado de Oaxaca, y sus municipios, y aquellos en los cuales se encuentre involucrado un servidor público, persona jurídica particular, e implique un manejo irregular del recurso público, del servicio público o detrimento al patrimonio estatal o municipal conforme al Sistema Estatal de Combate a la Corrupción. La cual por disposición expresa mantiene un sistema de especialización, coordinación y desconcentración en razón a la naturaleza de los delitos que persigue.

Así mismo, en relación a la respuesta proporcionada, manifiesta:

TERCERO.- Por las razones expuestas en los puntos primero y segundo de los citados alegatos y en atención a que la precisión del peticionario consistió únicamente en definir información respecto de "Delitos por hechos de corrupción del Título Octavo del Código Penal para el Estado de Oaxaca", y la solicitud versa sobre "Proporcionar información estadística sobre el número de denuncias... formuladas ante esa Fiscalía General...", no ha lugar a dar contestación a las preguntas enumeradas como una y dos, ya que la respuesta de la misma corresponde directamente a la Fiscalía General del Estado y no a la Fiscalía Anticorrupción, por lo tanto, la petición deberá dirigirse a dicha Fiscalía General, tomando en consideración que esta Fiscalía Especializada cobra vida jurídica a partir de dispuesto en los decretos citados en los numerales anteriores.

Al respecto debe decirse que el primer párrafo del artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deberán atender las necesidades del derecho de acceso a la información pública de toda persona:

"Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

..."

Es decir, en la medida de lo posible, los sujetos obligados deben de entender y atender sobre lo que requieren los solicitantes, pues si bien el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 113 de la misma Ley, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, mandará requerir a efecto de que aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información, también lo es que no quiere decir que con lo anterior los sujetos obligados puedan realizar prevenciones cuando no es necesario; así, en el caso en particular en la solicitud de información inicial el ahora Recurrente requería información relacionada con los todos los delitos que se configuraran o pudieran estar vinculados con hechos de corrupción, lo cual es entendible a lo que requería, tan es así que la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, pues es dicha instancia quien de acuerdo a sus facultades y funciones conoce sobre la investigación respecto de dichos delitos.

Ahora bien, al realizar la prevención mediante oficio número FGEO/FEMCCO/692/2020, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil veinte, el sujeto obligado a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción señaló:

“...no ha lugar a dar contestación a las preguntas enumeradas del uno a la ocho, planteadas por el promovente; en virtud de que las mismas no son claras ni precisas toda vez que el “Delito vinculado con hechos de Corrupción” a que hace referencia el solicitante, no se encuentra tipificado como delito, dentro del título octavo, denominado “Delitos por Hechos de corrupción”, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.”

Así mismo, al dar respuesta a la prevención realizada por el ahora Recurrente mediante oficio numero FEGEO/FEMCCO/823/2020, de fecha diez de octubre del año dos mil veinte, la misma instancia refirió:

“...no ha lugar a dar contestación a las preguntas enumeradas del uno a la ocho, planteadas por el promovente; en virtud de que las mismas no son claras ni precisas toda vez que el “Delito vinculado con hechos de Corrupción” a que hace referencia el solicitante, no se encuentra tipificado como delito, dentro del título octavo, denominado “Delitos por Hechos de corrupción”; Sin embargo el promovente no especifica a cual de los delitos contenidos en el citado Título Octavo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se refiere el mismo...”

Como se observa, en la respuesta a la prevención, el sujeto obligado menciona que no ha lugar a atender la solicitud en virtud de que el solicitante no especifica a que delitos de los contenidos en el Título Octavo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se refiere, cuando la petición es clara al señalar los “*delitos vinculados con hechos de corrupción*”, es decir, si el Título Octavo de la normatividad citada refiere a “*Delitos por hechos de corrupción*”, luego entonces debe entenderse que lo solicitado se refiere a todos los delitos contenidos en dicho Título.

Ahora, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado a través del Fiscal en Jefe adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, señaló:

TERCERO.- Por las razones expuestas en los puntos primero y segundo de los citados alegatos y en atención a que la precisión del peticionario consistió únicamente en definir información respecto de “*Delitos por hechos de corrupción del Título Octavo del Código Penal para el Estado de Oaxaca*”, y la solicitud versa sobre “*Proporcionar información estadística sobre el número de denuncias... formuladas ante esa Fiscalía General...*”, no ha lugar a dar contestación a las preguntas enumeradas como una y dos, ya que la respuesta de la misma corresponde directamente a la Fiscalía General del Estado y no a la Fiscalía Anticorrupción, por lo tanto, la petición deberá dirigirse a dicha Fiscalía General, tomando en consideración que esta Fiscalía Especializada cobra vida jurídica a partir de dispuesto en los decretos citados en los numerales anteriores.

Como se puede observar, el Fiscal en Jefe adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, ahora establece que no puede dar contestación en virtud de que la solicitud de información está dirigida a la Fiscalía General del Estado y no a la Fiscalía Anticorrupción, tomando en cuenta que dicha Fiscalía Especializada cobra vida jurídica a partir de lo dispuesto en decretos anteriormente citados, siendo que tanto la prevención como la respuesta había sido en el sentido de que el ahora Recurrente no fue preciso en cuanto a los delitos contenidos en el Título Octavo del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Al respecto debe decirse que como así lo señala el Titular de la Unidad de Transparencia, “...*de conformidad con el artículo 21 fracción II, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Oaxaca y 6 de su Reglamento, para el adecuado ejercicio de las atribuciones, facultades y funciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica y las demás disposiciones aplicables a la Fiscalía General y al Ministerio Público, el Fiscal General se auxiliará*

de la áreas Administrativas y Órganos Auxiliares, en la que se incluye a la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Oaxaca”, las áreas administrativas incluida la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, debe de atender las solicitudes de información que le son presentadas directamente a Fiscalía General, esto de acuerdo a sus funciones y facultades a partir de la fecha en que fue creado, pues dicha Fiscalía Especializada forma parte de la Fiscalía General del Estado.

De la misma manera, en relación a los numerales 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de información, la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción al formular sus alegatos, manifiesta:

CUARTO.- De igual manera, por razones expuestas en los puntos primero y segundo de los citados alegatos resulta improcedente dar contestación a las preguntas formuladas como números tres, cuatro, cinco y seis, por el peticionario JOSE FEDERICO COTA FELIX. Esto es así tomando en consideración que en esta Fiscalía Especializada es competente en términos de lo dispuesto por el artículo 11 Bis. De la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para investigar y perseguir los delitos por hechos de corrupción, así como los delitos cometidos por Servidores Públicos del Estado de Oaxaca conforme al Sistema Estatal de Combate a la Corrupción. En ningún caso es la responsable o competente de los “procesos penales” y mucho menos para decretar la libertad al “imputado procesado, derivado de su consignación o vinculación a proceso”, ya que acorde a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales y al artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha competencia y facultad es del órgano jurisdiccional, mas no de la Fiscalía Anticorrupción o del Ministerio Público.

Al respecto, los artículos 3 primer párrafo y 5 fracciones XXIV y XXV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, establecen:

“Artículo 3. La Fiscalía General es la institución en la cual reside el Ministerio Público, dotada de autonomía constitucional, administrativa, presupuestal, financiera y operativa con personalidad jurídica y patrimonio propios, determinando sus prioridades de acuerdo con sus requerimientos y necesidades; ejercerá sus facultades respondiendo a la satisfacción del interés público.

...”

“Artículo 5. Corresponde al Ministerio Público:

...

XXIV. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

...

XXV. Intervenir en el procedimiento de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad conforme lo determinen la legislación nacional aplicable;”

En este sentido, si bien como lo señala el sujeto obligado no es responsable o competente de los “procesos penales” y mucho menos para decretar la libertad al imputado procesado, derivado de su consignación o vinculación a proceso”, pues conforme al Código de Procedimientos Penales y el Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha competencia y facultad es del órgano jurisdiccional, también lo es que derivado de sus facultades en relación al seguimiento del procedimiento de algún imputado, debe de conocer de aquellos casos en que se haya decretado por la autoridad competente la libertad o culpabilidad de algún imputado.

Respecto de los numerales 7 y 8 de la solicitud de información, la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción al formular sus alegatos, manifiesta:

QUINTO.- Así también, por las razones expuestas en los puntos primero y segundo de los citados alegatos no ha lugar a dar contestación a las preguntas enumeradas como siete y ocho, tomando en cuenta que el solicitante se refiere a la información estadística por tipo de delito vinculado con hechos de corrupción por los que han sido presentados ante la Fiscalía General a partir del año de 2000, por lo tanto la respuesta deberá proporcionarla la Fiscalía General del Estado, tomando en consideración que esta Fiscalía Especializada cobra vida jurídica a partir de dispuesto en los decretos citados en los numerales anteriores.

Debe decirse de la misma manera que si bien se requiere información a partir del año 2000, debe de atender las solicitudes de información que le son presentadas directamente a Fiscalía General del Estado, de acuerdo a sus funciones y facultades a partir de la fecha en que fue creado, pues la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción forma parte de ella.

Respecto de los numerales 9 y 10 de la solicitud de información, la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción al formular sus alegatos, manifiesta:

SEXTO.- En respuesta a la pregunta número nueve formulada por el peticionario JOSE FEDERICO COTA FELIX, acorde a lo informado por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado en el ANEXO 1 del oficio FGEO/OM/1442/2020 de fecha 3 de julio del presente año, se le hace saber que la Fiscalía Anticorrupción del Estado cuenta con solo 27 de servidores públicos comisionados. Siendo que incluso el nombramiento administrativo del Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción no es acorde al nombramiento otorgado por el Congreso del Estado:

- 1 Fiscal Especial.
- 1 Fiscal
- 10 Agentes del Ministerio Público.
- 3 Secretarios Ministeriales.
- 8 Agentes Estatales de investigación Habilitados Administrativos (no tiene el carácter policial).
- 2 Jefes de Departamento.
- 1 Subdirector.
- 1 Analista (nombramiento administrativo, no es analista de información ni investigador).

SEPTIMO.- En cuanto a la pregunta enumerada como diez, esta Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción se encuentra funcionado en el segundo nivel del Edificio Álvaro Carrillo, de la Ciudad Judicial, ubicada en la Agencia Municipal de Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. No cuanta con unidades adscritas a la misma que se encuentren ubicadas en otros Estados. Lo anterior en virtud de que esta Fiscalía Especializada tiene competencia en todo el territorio del Estado de Oaxaca, tal y como se corrobora en el punto primero.

Teniéndose con ello que modifica la respuesta inicial, proporcionando información al respecto.

Finalmente, en relación a lo manifestado por la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción en el que formula sus alegatos, respecto del numeral 10 segundo párrafo de la solicitud de información, en que establece:

OCTAVO. - Por otra parte en cuanto hace al segundo párrafo de la pregunta número diez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no ha lugar a dar contestación en virtud de que las mismas no son claras, ni son precisas y si en cambio es una pregunta ambigua, aunado a ello tampoco cumple con los requisitos exigidos en la fracción II del numeral 113 de la ley de la materia.

Debe decirse que del análisis a ésta se tiene que no está formulada como pregunta, pues únicamente refiere que la información peticionada reside por las denuncias que en algún momento se presentaron a las Fiscalías.

De esta manera, se tiene que el motivo de inconformidad del Recurrente es fundado, por lo que resulta procedente modificar la respuesta y ordenar al sujeto Obligado a que realice una búsqueda en sus archivos a efecto de dar respuesta a los numerales 1 a 8 de la solicitud de información.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;



III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De esta manera, se tiene que a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para generarla motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener elementos a través de una debida motivación que se utilizó una búsqueda exhaustiva, en la que se debe señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia resulta procedente modificar la respuesta y ordenar al sujeto obligado a que proporcione la información solicitada en los numerales 1 a 8 de la solicitud de información.

Ahora bien, para el caso de no localizarla deberá realizar Declaratoria de Inexistencia de la Información confirmada por su Comité de Transparencia, debiendo cumplir con elementos suficientes que otorguen esa certeza, entre ellos la búsqueda exhaustiva en todas sus áreas que lo conforman o que de acuerdo a sus funciones y facultades pudieran contar con ella, así mismo, deberá establecer si ésta debe de existir en la medida del ejercicio de sus facultades y funciones o bien que de manera fundada y motivada establezca porque no puede llevarse a cabo la generación o reposición de la información, tal como lo establecen los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y entregar dicha declaratoria al Recurrente.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. - - - - -

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la cita Ley. - - - - -

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.- - - - -

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia resulta procedente modificar la respuesta y ordenar al sujeto obligado a que proporcione la información solicitada en los numerales 1 a 8 de la solicitud de información.

Ahora bien, para el caso de no localizarla deberá realizar Declaratoria de Inexistencia de la Información confirmada por su Comité de Transparencia, debiendo cumplir con elementos suficientes que otorguen esa certeza, entre ellos la búsqueda exhaustiva en todas sus áreas que lo conforman o que de acuerdo a sus funciones y facultades pudieran contar con ella, así mismo, deberá establecer si ésta debe de existir en la medida del ejercicio de sus facultades y funciones o bien que de manera fundada y motivada establezca porque no puede llevarse a cabo la generación o reposición de la información, tal como lo establecen los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y entregar dicha declaratoria al Recurrente.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. - - - - -

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -

Sexto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. - - - - -

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**- - - - -



Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas.

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0388/2020/SICOM. - - -